

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 51.

A pesar de lo prevenido en el Real decreto de 17 de Diciembre del año último y de las repetidas circulares de este Gobierno de provincia insertas en este periódico oficial, previniendo que los Ayuntamientos y particulares franqueen la correspondencia que dirijan á mi autoridad, observo que algunos de aquellos y estos se desentienen de este deber, mas estándome prohibido dar curso á las instancias y documentos que reciba por el correo que carezcan de aquel requisito; hago saber que desde el día primero de Febrero próximo se dará exacto cumplimiento á lo que dispone el artículo 11 del citado Real decreto de 17 de Diciembre inserto en el Boletín de 31 del mismo mes.

Para justificar las corporaciones municipales el importe de la correspondencia que franqueen, y sin perjuicio de lo que sobre este particular resuelva el Gobierno de S. M. formarán una relacion de los sellos adquiridos, intervenida por el Secretario, y autorizada por el Alcalde, la que unirán en su día á la cuenta respectiva.

Leon 27 de Enero de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

4.ª Direccion, Suministros.=Núm. 52.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero.

Racion de pan de 24 onzas castellanas 23 mrs.

Fanega de cebada 14 rs.
 Arroba de paja 2 rs.
 Arroba de aceite 64 rs. 17 mrs.
 Arroba de leña 32 mrs.
 Arroba de carbon 2 rs. 24 mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados, atreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Enero de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 53.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1852, se fijan en la cantidad de 1,141,053,456 rs., que se distribuirán en los capítulos expresados en el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los gastos extraordinarios durante el mismo año se fijan en la cantidad de 15,708,000 rs., para los servicios expresados en el apéndice al mismo estado letra A.

Art. 3.º Se establece el descuento por vía de imposición del 15 por 100 en los haberes íntegros de las clases pasivas, y desde el 6 al 20 por 100 en los de las activas, con arreglo á la escala siguiente:

Desde 3,000 rs. inclusive á	6,000 exclusive	6 por 100.
Desde 6,000 inclusive á	20,000 exclusive	8 por 100.
Desde 20,000 inclusive á	50,000 exclusive	10 por 100.
Desde 50,000 inclusive á	110,000 exclusive	12 por 100.
Desde 110,000 inclusive en adelante		20 por 100.

Se exceptúan del descuento en las clases activas los que fueron exceptuados de la rebaja de un mesualidad en las últimas leyes de presupuestos.

Los individuos de las clases pasivas que se halla-

ren ocupados en comisiones, sufrirán el descuento como si perteneciesen á la clase activa, con sujecion á la escala que para estas se establece.

La rebaja que actualmente sufren algunas pensiones, cesará si fuere menor que el 15 por 100 que ahora se establece; pero si fuere mayor, continuará por solo la diferencia de exceso.

Art. 4.º Los créditos que se asignan para los gastos ordinarios y extraordinarios serán atendidos con los valores de todas las rentas y contribuciones respectivas al referido año, calculados en 1.188.474,762 reales, según el estado letra B, después de haber comprendido el importe del descuento que se establece en el artículo anterior, y de haber deducido por razon de gastos reproductivos 171.671,051 reales de los 1,360.145,813 reales, importe de los valores totales.

Art. 5.º Los 31.713.306 reales que resultarán sobrantes de los productos de dicho año después de cubiertos los gastos ordinarios y extraordinarios, se aplicarán á disminuir la Deuda flotante del Tesoro por el déficit de los presupuestos de 1849, 1850 y 1851 expresado en el de este último año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para abrir sobre los ingresos de 1853 un crédito limitado á la cantidad á que asciende el déficit que se indica en el artículo anterior, con mas los quebrantos que causen las anticipaciones de fondos que al efecto se contraigan.

Art. 7.º Se autoriza tambien al Gobierno para enagenar en pública licitacion, y á pagar en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, el importe de la carga de aposento con que estan gravadas varias casas de Madrid, y cuya redencion, concedida por la ley de 23 de Mayo de 1845, no verifiquen los interesados á los cuatro meses de publicada la presente.

Art. 8.º Se le autoriza ademas para contraer un empréstito que se destinará exclusivamente á objetos del material del ejército, y sus intereses y amortizacion se pagarán con el crédito de tres millones de reales que para ello se consignán en el actual presupuesto. Si el empréstito no se realizare, este crédito se aplicará á los mismos objetos del material del ejército.

Art. 9.º Desde el momento en que la divina Providencia se digne concederme con el título de Madre un Príncipe ó Princesa, heredero directo de la corona, á quien ha de pasar la asignacion de 2.450,000 rs. que actualmente disfruta la Infanta Doña María Luisa Fernanda, percibirá la misma Infanta para sí y toda su familia, en lugar de los 550,000 rs. que se le asignaron en la ley de presupuestos en 23 de Mayo de 1845, la suma anual de dos millones de reales, aumentándose por consiguiente el presupuesto de la Casa Real en 1.450,000 rs.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Es. a rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.

NOTA. Los estados letras A. y B. que se citan y comprenden los presupuestos, se publicaron por suplemento en la Gaceta del día 22 de Diciembre de 1851.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro

de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, la deuda del personal, que según el artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto último comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas según las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas; y

2.º De las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Durante el año próximo de 1852 se pagará esta deuda en la proporción y forma que con arreglo al proyecto de ley de presupuestos presentada á las Cortes se dispuso por Mi Real decreto de esta fecha para llevarlo á efecto, sin perjuicio de la resolución de las mismas.

Art. 3.º Prévia la liquidacion general prevenida en el artículo 1.º de la referida ley de 3 de Agosto y en el Real decreto de 5 de Setiembre último, se convertirán los créditos del personal en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos y se dividirán en dos clases.

Art. 4.º Los títulos de la primera clase se emitirán en equivalencia de los créditos devengados en actividad de servicio y en situacion pasiva por individuos que hubieren cesado en sus destinos ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ú otra causa cualquiera hasta 31 de Diciembre de 1852.

Los títulos de la segunda serán expedidos en equivalencia de los créditos de todos los individuos que el 1.º de Enero de 1853 permanezcan en actividad de servicio ó devengando haber en situacion pasiva.

Art. 5.º Unos y otros títulos serán expedidos por cantidades de mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales; y por los créditos y residuos que no lleguen á mil reales, se emitirán pagarés tambien de primera y segunda clase, cangeables respectivamente por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 20 millones de reales anuales, aplicables exclusivamente á la amortizacion de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitacion pública.

De los veinte millones se destinarán diez millones á la amortizacion de los títulos y pagarés de primera clase, y los diez millones restantes á la de los de la segunda.

Cuando se hubiesen extinguido los títulos de una de las clases, el todo de los 20 millones se invertirá en los de la otra.

Art. 7.º Se declaran compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas las clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los títulos de dicha deuda al tipo que el Gobierno determine en toda clase de fianzamientos.

Art. 8.º Las operaciones de emision y amortiza-

cion de los títulos se practicarán por las dependencias de la Dirección general de la Deuda del Estado, de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes para su aprobacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.

Núm. 54.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el Gobernador de Almería, instruido á instancia de D. Francisco Cantillo, por sí y en representación de D. Angel Bonfante, solicitando el aprovechamiento de las aguas de las Albuferas de aquella provincia, y los sobrantes del río de Adra, con el objeto de fecundar el campo de Dalías en una extension de 40,000 fanegas de tierra.

Considerando que los interesados piden entre otras cosas que se declare la acensuacion forzosa de los baldíos que por la ley de 1.º de Agosto del presente año se hallan aplicados al pago de la Deuda, solicitando ademas la misma acensuacion en los bienes de propios, que lo son de los Ayuntamientos, y en cuyo asunto les corresponde por tanto la deliberacion, sin que a la Administracion compete mas que aprobar ó desaprobado la referida acensuacion en caso de proponerla el Ayuntamiento, y de ninguna manera imponerla:

Considerando que los planos en una obra de tanta importancia no vienen firmados por ningun Ingeniero ni facultativo, ni aparece que Cantillo lo sea:

Considerando que ademas consisten en un croquis, insuficiente á todas luces para una obra de esta importancia, sin que existan tampoco la memoria y presupuestos que exige la instrucción de 10 de Octubre de 1845 para la ejecucion de obras públicas, á pesar de lo cual se pide la declaracion *a priori* de utilidad pública á favor de esta obra, sin que se haya observado mas trámite de los que marca la ley de 17 de Julio de 1836 que la audiencia de la Diputacion provincial; siendo de advertir por último que aparece en el expediente que se reclama la propiedad de las Albuferas por los poseedores del vínculo fundado por D. Juan Iluminati y Vargas, y que no resulta en él que la salubridad pública haga necesaria é imprescindible esta desecacion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que no há lugar por ahora á resolver este expediente por la falta de instruccion que tiene, y que se devuelva al Gobernador de la provincia, manifestándole lo siguiente:

1.º Que siendo las Albuferas de propiedad particular, ante todo es menester que los dueños convengan en el proyecto, puesto que la expropiacion solo podría declararse ahora como consecuencia de la desecacion que se mandase verificar, si en efecto resultasen un foco de insalubridad para el país.

2.º Allanada esta dificultad previa en uno ú otro

sentido, los interesados pueden acudir á este Ministerio en solicitud de la autorizacion provisional si les conviene, y se les dará mediante un depósito de 3000 duros en títulos del 3 ó 5 por 100 al precio de cotizacion, ó acciones de caminos por todo su valor, que se entregarán en el Banco de San Fernando, cuya fianza quedará á favor del Gobierno si pasado un año de plazo no se presentasen los trabajos para la concesion definitiva.

3.º Estos deberian presentarse en los términos que marca el art. 8.º de la instruccion ya citada de 1845, advirtiéndole que han de hacerse por un ingeniero ó facultativo en el ramo; que se han de acompañar la memoria y presupuesto de gastos y productos, y ademas calcularse el máximum del cánon que se podrá exigir por el agua para los riegos.

4.º Que respecto á los baldíos se estara á lo que la ley determine. En cuanto á los propios y á los comunes, los Ayuntamientos no pueden ser compelidos á lo que se pide, pues la ley les confiere el derecho de deliberar sobre sus bienes, sin que el Gobierno pueda hacer mas que aprobar ó desaprobado estos acuerdos, que es lo que corresponde á su tutela. Y solo en caso de que, conocido ya el proyecto, fuese indispensable usar de parte de estos terrenos para el curso de las aguas, habria lugar á la servidumbre legal de acueducto, pues por lo demás no le hay ni puede haberle á la expropiacion para poner en riego terrenos que sus dueños no quieren regar. Sobre estas bases podrán formar su cálculo los interesados; y si, poniéndose en las condiciones necesarias, vieren convenientes la autorizacion provisional con arreglo al art. 9.º de la expresada instruccion, pueden presentarse á solicitarla, ó bien proceder a la formacion de los planos y trabajos que marca el art. 8.º, y con ellos pedir la concesion definitiva.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, para que al espíritu de estos principios y las disposiciones contenidas en la mencionada instruccion para la ejecucion de obras públicas; y con sujecion á las leyes, soliciten las empresas las autorizaciones necesarias para verificar el estudio, ó acometer la construccion de cualquier obra pública. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851. = Reinoso. = Sr. Director de agricultura, industria y comercio.

Núm. 55.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Con el objeto de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fauto suceso del nacimiento de la augusta Princesa, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º En cada Universidad, y en la época señalada por el artículo 396 del reglamento general de estudios, se conferirá *gratis*, despues de los premios extraordinarios prescritos por el mismo, un grado de bachiller en cada facultad, abriéndose concurso al efecto, y en la forma prevenida para aquellos,

entre los alumnos que, á los requisitos señalados en el artículo 392 del citado reglamento, reúnan la cualidad de pobres, legalmente probada, y que se hayan opuesto y no obtenido el premio extraordinario, ó no hubieren podido presentarse como opositores al mismo.

2.º Que en iguales términos y bajo las mismas condiciones se confiera en cada Universidad, y en cada una de las facultades que respectivamente abarcan, un grado de licenciado. En la de filosofía, sus secciones sortearán aquella cuyos alumnos habrán de tomar parte en el concurso para obtener el referido grado.

3.º Que en la Universidad central se confiera un grado de doctor para cada facultad; entendiéndose respecto de la de filosofía el sorteo de sus secciones en iguales términos que para la licenciatura.

4.º Que en los títulos de los grados obtenidos en la forma indicada se exprese la circunstancia de haberse conferido éstos gratuitamente, y con el fin de solemnizar el nacimiento de la augusta Princesa.

5.º y último. Que terminados los ejercicios para los referidos grados, los Rectores de las Universidades remitirán á este Ministerio nota de los que se hubieren conferido y nombres de los alumnos en quienes recayesen, publicándose además en los boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851. = Gonzalez Romero. = Sres. Rectores de las Universidades.

Núm. 56.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Diciembre último, se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de algunos expedientes relativos al arreglo de comunidades de religiosas, formados por los respectivos Diócesanos en virtud de Real orden circular de 14 de Junio anterior, y remitidos á este Ministerio por los mismos. Enterado de ellos S. M. ha tenido á bien resolver quedan expeditas la admisión y profesión de novicias en la forma debida, y con sujeción al Concordato, hasta completar el número máximo de religiosas que á cada comunidad se prefijo, en los conventos de las Diócesis y poblaciones que expresa la siguiente nota:

Diócesis.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los conventos.	Denominacion del convento.	Orden é Instituto religioso á que pertenece la comunidad.	Número máximo de religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las religiosas del convento.
Albarracin.	Albarracin (en los arrabales de).	"	Dominicas.	21	Enseñanza de niñas.
Idem.	Gen.	"	Capuchinas.	25	Idem.
Astorga.	Astorga.	Santi-Spiritus.	Tercera orden de San Francisco.	18	Enseñanza y beneficencia
Idem.	Idem.	Santa Clara.	Franciscas observantes.	18	Idem id.
Idem.	Corvito.	San Bernardo.	Bernardas.	20	Idem id.
Idem.	Ponferrrada del Bierzo.	La Purisima Concepcion.	Franciscas observantes.	20	Idem id.
Idem.	San Miguel de las Dueñas.	San Bernardo.	Bernardas.	18	Idem id.
Idem.	Villafraanca del Bierzo y correspondiente á su Abadía nullius.	San José.	Agustinas recoletas.	20	Idem id.
Idem.	Idem.	La Anunciada.	Franciscas descalzas.	18	Idem id.
Idem.	Idem.	La Purisima Concepcion.	Franciscas observantes.	18	Idem id.
Idem.	Villoria de Orvigo.	San Norberto.	Premonstratenses.	20	Idem id.

Madrid 2 de Enero de 1852. = Ventura Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 19 de Febrero próximo está señalado por la Direccion de la Real yeguada de Aranjuez para la venta en aquel punto, de varios caballos árabes, potras alemanas y caballos padres, procedentes todos de la expresada Real ganadería.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Admitida por la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid la renuncia

que de su oficio de Procurador hizo D. Manuel Garcia de Sabugo que lo era de este Juzgado, se anuncia al público la vacante á fin de que los aspirantes á ella presenten en la Secretaria del mismo y en el término de quince dias sus solicitudes con los documentos que acrediten las calidades necesarias para desempeñarla conforme al reglamento, pasados los cuales no se les dará curso, y se procederá á formar la propuesta en terna para remitir á la Superioridad. Morias de Paredes y Enero 22 de 1852. = Hermenegildo Rodriguez Espina. = P. I. D. S., Casimiro Prieto.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.